



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2022-00240-00
Demandante YAMIL ENRIQUE MERCADO
Demandado TRABAJOS INDUSTRIALES Y MECANICOS C.A.

AUTO

Obra en el archivo 08 del expediente digital, memorial contentivo de “(...) *RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN* (...)”, contra del auto del 26 de enero de 2023, por el cual, se tuvo por no contestada la demanda.

Como fundamento el recurrente adujo que, “(...) *Sobre el particular me permito expresar que, si bien es cierto, la doctrina y la jurisprudencia han sido coincidentes en señalar que, lo demandado deber ser expresado en forma clara, precisa y detallada, siendo esta una exigencia legal, así como lo es, la necesidad de formular por separado cada una de las pretensiones; también es cierto que, de ninguna manera resulta ser anti técnico o anti jurídico el hecho que el demandante se abstenga de enunciar puntualmente los valores monetarios que se reclaman en cada una de las pretensiones –acreencias laborales-que propone en la demanda. Esto como quiera que, una sana interpretación del numeral 6to del Artículo 25 del C.P.T. y S.S., se permite concluir que, para que lo pretendido se entienda haber sido expresado con precisión y claridad, basta tan solo indicar con precisión el derecho o acreencia que se reclama, la base salarial sobre la que se reclama y el tiempo en que se hace exigible su cobro. En todo caso, entiéndase que, el Juez es quien, en la sentencia, tiene por función la de declarar los derechos, liquidar las acreencias y condenar su pago (...)*”.

Para resolver se,

CONSIDERA

1. El problema jurídico que circunscribe la atención del Despacho, linda en establecer, si el defecto formal enrostrado en el auto de inadmisión y posterior rechazo de la demanda, tiene virtud para enervar el derecho sustancial deprecado vía judicial.

2. **Ab initio**, advierte este Operador Judicial que, el auto que antecede debe **REPONERSE**, adempere, por razones distintas a las argüidas por el recurrente, habida cuenta que, el aludido defecto formal advertido, luego del control formal y de legalidad efectuado a la pieza procesal de la demanda, en los términos del art. 25 del CPTSS, no es de tal entidad, para sacrificar el derecho sustancial de la parte, para darle prioridad al rigor procedimental.

En efecto, si bien es cierto, la demanda no comporta un culto a la forma, la misma si exige, en su estructuración técnica y metodológica unos mínimos esenciales de racionalidad y coherencia, que permitan establecer, sin dubitación alguna, el radio de acción y competencia de la instancia, aspectos éstos, cardinales, para adelantar el iter procesal con el mayor decoro y presteza, también es cierto que, el Juez Laboral, de conformidad con lo previsto en los arts. 48 y 61 ibídem, tiene la faculta y el deber legal de interpretar el real alcance de la demanda, así como su finalidad, ello claro está, no

se erige como un derrotero para avalar praxis técnicas en derecho, carentes de intelección.

Lo anterior, para significar que, si bien el acápite del petitum, en lo que comporta a sintaxis, no es el más prolijo, se entiende que, lo pretendido, no es otra cosa que, el reconocimiento y pago de prestaciones sociales y acreencias laborales, causadas durante la presunta suspensión del contrato de trabajo, la indemnización tarifada del art. 64 del CST, así como la sanción moratoria del art. 65 ejusdem, pretensiones que, metodológicamente, correcto sería tasar, a fin de establecer la cuantía, y determinar si el proceso es de única o primera instancia, como se viene de referir, tal dislate formal, no puede conllevar al sacrificio del derecho sustancial, para darle rigor a la formalidad o al rito meramente procesal, pues del oteo del libelo, resulta válido argüir que, las condenas pretendidas son propias de un proceso de primera instancia.

Modo tal, a pesar de existir el defecto formal, y como el mismo, no tiene virtud para enervar el acceso a la administración de justicia, se **REPONE** el auto del 26 de enero de 2023, para en su lugar **ADMITIR** la demanda presentada por **YAMIL ENRIQUE MERCADO** contra **TRABAJOS INDUSTRIALES Y MECANICOS C.A.**

Así las cosas, se conmina al apoderado de la parte demandante notificar personalmente a la demandada **TRABAJOS INDUSTRIALES Y MECANICOS C.A.**, del auto admisorio, de la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 41 del CPTSS en consonancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado por el término de 10 días hábiles, para que allegue contestación frente a la misma. Advirtiéndole al togado que allegue el acuse de recibido o prueba del recibido por parte de la aquí demandada, en los términos de la sentencia C-420 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**.

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el auto adiado de 26 de enero de 2023, para en su lugar **ADMITIR** la demanda presentada por **YAMIL ENRIQUE MERCADO** contra **TRABAJOS INDUSTRIALES Y MECANICOS C.A.**, por las razones expresadas en la motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la demandada **TRABAJOS INDUSTRIALES Y MECANICOS C.A.**, del auto admisorio, de la demanda de conformidad con lo establecido en el art- 41 del CPTSS, en consonancia, con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndosele traslado por el término de 10 días hábiles, para que allegue contestación frente a la misma. Advirtiéndole al togado que allegue el acuse de recibido o prueba del recibido por parte de la aquí demandada, dando cumplimiento a la sentencia C-420 de 2020.

TERCERO: Conforme a los arts. 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF- dentro de horario establecido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES

JUEZ

Esta providencia se notifica en estado electrónico **No. 013 de fecha 02 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Arley Ivan Mendez Fuentes

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **876de12e0d9c1ee0d88a529757995fc3b80eada915dbf2f7ea9c7fd1de9815**

Documento generado en 01/02/2023 04:18:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>